



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



MICHOACÁN
DE O CAMPO
GOBIERNO DEL ESTADO

Reglamento del Tribunal Universitario De La Universidad Intercultural Indígena De Michoacán

Pátzcuaro, Michoacán, a 27 de enero de 2020.

UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UIIM

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del “Decreto por el que se crea la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 11 de abril de 2011, reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 18 de marzo y 27 de mayo de 2015, fue creada la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán como organismo público descentralizado, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece que los organismos descentralizados son entidades de la Administración Pública Paraestatal y dispone que se integran, organizan y rigen por las disposiciones de la ley de la materia (Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán), y conforme al decreto, acuerdo o acto jurídico de constitución que les dé origen.

El artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, establece la obligación del órgano de gobierno de los organismos descentralizados, expedir el Reglamentos, en los que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo; asimismo, el artículo 55, fracción XI de la citada Ley atribuye como facultad indelegable del órgano de gobierno de las entidades paraestatales Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal, que ocupen cargos con altas jerarquías administrativas, inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, concederles licencias y las demás que señalen los estatutos.

Por su parte, el artículo 11, fracción V, del “Decreto por el que se crea la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán” establece:

“Artículo 11. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la Universidad.”

En consecuencia, la facultad para expedir el Reglamento del Tribunal Universitario de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, corresponde en forma indelegable al Consejo Directivo (órgano de gobierno), advirtiendo que éste Reglamento deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos descentralizados del Estado, que depende de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

Es pertinente señalar que, si bien es cierto el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo atribuye al Gobernador del Estado la facultad para expedir reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, también lo es que tratándose de las entidades paraestatales prevalece la ley especial, esto

es, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, toda vez que conforme al artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, las entidades paraestatales se integrarán, organizarán y regirán por las disposiciones de la ley de la materia (Ley de Entidades Paraestatales) y conforme su decreto de creación.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 55 fracción VIII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán y 11, fracción V, del “Decreto por el que se crea la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 11 de abril de 2011, el Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UIIM

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Tribunal Universitario es un órgano colegiado al que corresponde, en última instancia:

- Interpretar las disposiciones de los reglamentos de la Universidad en casos de conflicto de intereses;
- Conocer de las faltas disciplinarias graves cometidas por los miembros de la comunidad universitaria y determinar las sanciones aplicables; y,
- Dirimir los conflictos jurisdiccionales que ocurran entre las autoridades universitarias a solicitud de parte.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión de Honor y Justicia:** A la Comisión de Honor y Justicia instituida entre la Autoridad y el Sindicato de Empleados de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;
- II. **Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;
- III. **Contrato Colectivo de Trabajo:** Al Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;
- IV. **Dictamen:** A la opinión que se emite sobre el asunto turnado.
- V. **Rector:** Al Rector de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;
- VI. **Reglamento de estudiantes:** Al Reglamento de Estudiantes Autorizado de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;
- VII. **Tribunal Universitario:** A los miembros del tribunal en pleno;
- VIII. **Universidad:** la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los trabajadores académicos, administrativos, y su aplicación y vigilancia estará a cargo del Tribunal Universitario conforme a las atribuciones que le sean conferidas en el presente instrumento.

Artículo 4. El Tribunal Universitario no podrá juzgar al Rector

Artículo 5. Por ser una la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, un organismo público descentralizado, el Tribunal Universitario no constituye un órgano jurisdiccional, sino un cuerpo con potestad restringida al ámbito interno de la Universidad.

Artículo 6. Es competencia del Tribunal Universitario, conocer y dictaminar sobre:

- I. Faltas estimadas graves por la normatividad Universitaria y los Reglamentos;
- II. Las remociones que sean solicitadas y de las acusaciones que se formulen en contra de Directores, Profesores; y,
- III. Todos aquellos asuntos de orden disciplinario que se turnen para su conocimiento y resolución.

CAPÍTULO II DE SUS MIEMBROS

Artículo 7. El Tribunal Universitario estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Rector, quien fungirá como Presidente y quien tendrá voto de calidad;
- II. El Director de área, al que corresponda el asunto a tratar, quien fungirá como Secretario;
- III. El Coordinador de la Academia, que tuviera la adscripción del docente en conflicto, quien fungirá como vocal;
- IV. El Titular de la Coordinación o Departamento, del área a que este adscrito la trabajadora o trabajador en conflicto, quien fungirá como vocal; y,
- V. Un representante del Sindicato que tenga la Titularidad del Contrato Colectivo, quien fungirá como vocal;

Artículo 8. El Presidente del Tribunal Universitario tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Firmar los dictámenes o autos que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores;
- III. Autorizar a alguno de los miembros del Tribunal Universitario, para realizar algún acto en nombre de este órgano colegiado;
- IV. Proponer soluciones en casos concretos;
- V. Fomentar el respeto y la comunicación en todo momento con los miembros del Tribunal Universitario;
- VI. Instruir al Secretario competente para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Tribunal, indicando lugar, fecha, hora de la sesión, así como definir el asunto a tratar;

- VII. Firmar las actas de las sesiones del Tribunal; y,
- VIII. En caso de no llegar a una mayoría en el sentido del dictamen tendrá voto de calidad.

Artículo 9. Al Director de Área, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como Secretario de las sesiones;
- II. Proponer soluciones para caso en concreto;
- III. Firmar los acuerdos, actas de sesiones, dictámenes; y,
- IV. Realizar funciones específicas, cuando así le encomienden el Presidente o el pleno del Tribunal.

Artículo 10. Los Vocales, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las sesiones;
- II. Proponer soluciones en los casos concretos;
- III. Firmar los acuerdos, actas de sesiones, dictámenes; y,
- IV. Realizar funciones específicas, cuando así le encomienden el Presidente o el pleno del Tribunal.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Artículo 11. El Tribunal Universitario sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 12. El Tribunal sesionará ordinariamente en las instalaciones que la Universidad determine para tal efecto. La Sala de sesiones del Tribunal Universitario será el lugar donde se reúna para llevar a cabo todo el procedimiento de su competencia y será el domicilio oficial de este órgano colegiado.

En caso de que no sea posible llevar a cabo las diligencias en la sala de sesiones del Tribunal Universitario, éste señalará de común acuerdo un lugar convencional en esta ciudad.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13. El Tribunal conocerá del asunto a partir de la recepción del expediente que le sea turnado al Presidente.

Artículo 14. El Tribunal Universitario se encuentra facultado para integrar e instruir los expedientes sobre los casos que le sean turnados, en los plazos establecidos en el presente reglamento. En los casos de remociones de Directores, se seguirá el procedimiento previsto en el presente reglamento. El Presidente, al conocer el turno, deberá en el término de tres días hábiles, convocar a los miembros del Tribunal para que se inicien las sesiones.

Artículo 15. Las actas de las sesiones. De cada sesión se levantará acta, la cual contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora;
- II. Identificación del expediente;
- III. Nombre de las partes que intervienen;
- IV. Acto desahogado; y,
- V. Firma de los asistentes.

Artículo 16. Inicio del procedimiento. El Tribunal Universitario, posterior al conocimiento del asunto, levantará acta en donde se hará constar si es competente para su conocimiento tomando en consideración los elementos aportados. En caso de que no se encontraren elementos para su intervención se devolverá el expediente al Promovente, con la razón respectiva.

Artículo 17. Notificaciones. Las notificaciones de las partes por el Tribunal Universitario se realizarán en las instalaciones de la dependencia a la cual pertenezcan los universitarios involucrados en el procedimiento, en su domicilio, o en su defecto, en el lugar donde se encuentren. También podrán hacerse las notificaciones personales vía correo electrónico en la cuenta que se haya registrado ante la Institución. Las notificaciones también surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Personalmente la primera notificación con la que se dé inicio al procedimiento;
- II. Por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado o solicitado el promovente; y
- III. Por lista, cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones. La primera notificación se hará en el domicilio y en la persona misma del que deba ser notificado, y no encontrándolo la persona que practica la diligencia, deberá cerciorarse de que el notificado vive en dicha casa o se encuentra en el lugar, le dejará citatorio en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para que lo espere, y si no lo hace, se le hará la notificación por instructivo en el que se le expresará la causa legal del procedimiento y el inicio del mismo.

El citatorio, al igual que el instructivo se entregará a cualquier persona que se encuentre en el lugar de la diligencia y si se negare a recibirlo o se encontrare cerrado el recinto, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta.

Los notificadores tienen fe pública en cuanto concierne a la práctica de las actuaciones a su cargo. Las partes deben señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar a personas para que las reciban, si no lo hicieren se les notificará por lista. Para los casos de cualquier diligencia se debe notificar a los involucrados el cambio de lugar oficial al convencional.

La notificación debe contener los siguientes datos:

1. Nombre de la persona a la cual se notifica;
2. Número de expediente;
3. Auto que se notifica;
4. Fecha y hora en la que se notifica; y,

5. Nombre y firma del personal designado por el Tribunal Universitario para fungir como notificador.

Artículo 18. Días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario escolar y aquellos que lo sean por disposición contractual o legal. Serán horas hábiles las comprendidas de las nueve horas a las veinte horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. De existir causa justificada la autoridad podrá habilitar días y horas.

Artículo 19. Términos. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición legal en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por el Tribunal Universitario.

Artículo 20. Visitas de inspección. El Tribunal Universitario para comprobar y dar fe de los hechos relativos a los asuntos que le sean turnados, podrá llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo. De toda inspección se levantará acta circunstanciada, en la cual se hará constar:

1. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
2. Calle, número, colonia, población, municipio u otra identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
3. Número y fecha del oficio en que se remita el asunto al Tribunal Universitario, así como la autoridad que la expide;
4. Nombre de la o las personas con quien se entendió la diligencia;
5. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
6. Hechos circunstanciados relativos a la actuación;
7. Manifestación del visitado si quiere hacerla o razón de su negativa; y,
8. Nombre, cargo y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo. Si el inspeccionado o su representante legal se negaren a firmar, se deberá asentar la razón de la negativa. Para los efectos de las inspecciones el Tribunal Universitario designará de entre sus miembros, cuando menos a dos de sus integrantes.

Artículo 21. Formalidades del Procedimiento. El Tribunal Universitario oír a las partes en el procedimiento en la forma y términos que se fije para tal efecto. Del acta de inicio del procedimiento se dará vista a los interesados, citándolos el día y hora que se señale comparezcan a una audiencia en la que producirán su contestación, ofrezcan y desahoguen las pruebas que tuvieren, aleguen y manifiesten lo que a sus intereses convenga, lo que podrán hacer en forma verbal o escrita. Las partes pueden acudir a la audiencia acompañados de abogado o persona de su confianza para que los asista a las diligencias y audiencias que cite el Tribunal Universitario.

Artículo 22. Pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto las que sean contrarias a la moral y al derecho, así como la confesional de posiciones a cargo de funcionarios de la

Institución. Las pruebas deben presentarse previamente o en la etapa correspondiente dentro de la audiencia. Para las pruebas que no se puedan desahogar, la parte interesada deberá señalar el lugar donde se encuentren y la imposibilidad de presentarlas personalmente.

Artículo 23. Desahogo de pruebas. Las pruebas documentales se tendrán por desahogadas en el momento de su presentación. Las copias simples y los documentos privados provenientes de los interesados podrán perfeccionarse a solicitud de quienes los exhiben, pidiendo el cotejo, compulsas o ratificación. Cuando la naturaleza de la prueba así lo requiera se señalará día y hora para su desahogo, previa citación de las partes.

Artículo 24. Alegatos. Reunido y desahogado el material probatorio, se concederá a los interesados el término de veinticuatro horas para que aleguen de buena prueba.

Artículo 25. Valoración. El Tribunal Universitario apreciará libremente las pruebas, a verdad sabida y buena fe guardada; exponiendo las razones de su determinación.

Artículo 26. Dictamen. La determinación a la que llegue el Tribunal Universitario, habiendo considerado lo manifestado por las partes, las pruebas ofrecidas, los alegatos vertidos y lo establecido en la legislación universitaria aplicable, se le denominará Dictamen, el cual se propondrá al Consejo Directivo para su aprobación.

El dictamen debe contener los siguientes datos:

- I. Dirigirse al Consejo Directivo;
- II. Fecha;
- III. Número de expediente;
- IV. Datos de las partes;
- V. Hechos que dieron origen al asunto;
- VI. Resumen del desahogo del procedimiento;
- VII. Resolución; y,
- VIII. Firma de los miembros del Tribunal Universitario.

Artículo 27. Una vez emitido el dictamen, el Tribunal Universitario lo turnará dentro del término de tres días hábiles al Secretario del Consejo Directivo, para que lo ponga a consideración del Pleno del mismo.

CAPÍTULO V

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 28. El Tribunal Universitario dictará la resolución, conforme a los elementos contenidos en el expediente de acuerdo con la Legislación Universitaria y la equidad dentro de los cinco días siguientes hábiles a la conclusión de la diligencia de audiencia previa.

Artículo 29. El Tribunal Universitario solamente podrá imponer las sanciones previstas en la Legislación Universitaria, que de acuerdo con el artículo Contrato Colectivo del Trabajo 2018 – 2019 son:

- I. Amonestación Verbal,
- II. Extrañamiento por escrito,
- III. Amonestación con registro a su expediente,
- IV. La suspensión temporal en salarios y funciones, y
- V. El Cese dictado por el titular.

Artículo 30. La resolución será notificada a los interesados, en el domicilio señalado ante el Tribunal Universitario, o en su defecto, se hará en los términos de los artículos 15 del presente reglamento, y deberá hacerse del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias cuando corresponda.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. La falta de disposición expresa en el presente reglamento relacionada con los procedimientos en él establecidos, será resuelta según corresponda, por el Tribunal Universitario, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 32. La interpretación del presente reglamento estará a cargo del Abogado de la Universidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El Reglamento del Tribunal Universitario de la UIIM, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Una vez aprobado el Reglamento del Tribunal Universitario de la UIIM se difundirá en la página de la Universidad.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones de carácter administrativo que se opongan al presente Reglamento Interior.

Pátzcuaro Michoacán, a 27 de enero del 2020

Información sobre su aprobación.

Este reglamento fue aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán; por Acuerdo No. SO.41/15.11.19/07. En su Cuadragésima primera Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD
INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN.